

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6 de noviembre de 1980

Núm. 129 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 122)

PROYECTO DE LEY

Sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de ley sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Palacio del Senado, 5 de noviembre de 1980. — El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas. El Secretario primero del Senado, José Luis López Henares.

ENMIENDA NUM. 1 Del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme (CD i S).

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 3.

Supresión de este apartado.

MOTIVACION

Evitar la concesión de prórroga.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, Josep Andreu i Abelló.

—————

ENMIENDA NUM. 2 Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

EL Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

Sustituir "95" por "99".

JUSTIFICACION

Las bonificaciones en los distintos tri-

butos devengados por consecuencia de la fusión deben tener un mismo límite.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

**ENMIENDA NUM. 3
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Demo-
crático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 1.

ENMIENDA

Adición "in fine" de la palabra "aportado".

JUSTIFICACION

Se logra una redacción más precisa.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

**ENMIENDA NUM. 4
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Demo-
crático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 2.

ENMIENDA

Supresión de las palabras "o participaciones".

JUSTIFICACION

Según se deduce del artículo 3.º, 2, del Texto, la entidad que resulte de la fusión

(absorción o de nueva creación) ha de revestir necesariamente la forma jurídica de Sociedad Anónima, en la que las participaciones o partes alicuotas en capital reciben el nombre específico de "acciones".

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

**ENMIENDA NUM. 5
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Demo-
crático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 3.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

"Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración. En todo caso el acuerdo del Ministerio de Hacienda supondrá la aceptación a efectos fiscales de los valores consignados en los correspondientes balances."

JUSTIFICACION

La Ponencia aceptó en su día la "idea que preside la enmienda número 75 del Grupo Parlamentario Vasco". No obstante, la redacción definitiva del Informe y la posterior del Dictámen no recogen expresamente la facultad de la Administración en orden a la comprobación de las valoraciones que se estime conveniente figure expresamente en la ley.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

**ENMIENDA NUM. 6
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.^o, 1 y 2.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 21, a), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las empresas que se fusionan concluirán sus períodos impositivos en las fechas de los balances de fusión y final formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.”

JUSTIFICACION

El artículo 5.^o, 1, del Texto se refiere a las fechas de los “balances de fusión, formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y de otorgamiento de la escritura de fusión”, es decir, a los que en términos de la Ley de Sociedades Anónimas se denominan de “fusión” y “final” (artículo 146).

Se mejora el Texto mediante la utilización de términos acuñados por la legislación mercantil de uso ordinario e inequívoco.

De otra parte, y ello es lo más importante, la supresión del número 2 del actual artículo 5.^o debe realizarse por las razones siguientes:

1.^a Por incongruencia entre ambos números 1 y 2 del artículo. En efecto, el número 1 distingue, como se ha visto, dos fechas: el día anterior al acuerdo de “fusión” y el día anterior al de otorgamiento de la escritura pública de fusión, por lo que no resulta adecuada la afirmación contenida en el número 2 al referirse “al momento que se indica en el número anterior” cuando, como se ha visto, dicho número ante-

rior contiene no un momento, sino dos distintos.

2.^a En especial, y como razón de fondo, la efectividad o virtualidad jurídica de las fusiones viene predeterminada por la legislación mercantil y es idéntica tanto para las realizadas al amparo del Texto, es decir, para las fiscalmente bonificadas, como para aquellas a las que no se les conceda beneficio alguno. La Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Código de Comercio y Reglamento del Registro Mercantil distinguen los siguientes momentos esenciales en todo proceso de concentración:

- a) Fecha de los acuerdos de fusión.
- b) Fecha de la escritura pública de fusión.
- c) Fecha de la inscripción de dicha escritura en el Registro Mercantil.

Para la Ley de Sociedades Anónimas los “acuerdos de fusión no suponen la efectividad del proceso ni, por ende, que las operaciones de cada una de las sociedades que intervienen en el mismo se realicen por cuenta de terceros (ente a constituir o la entidad absorbente que sobreviva). Tal afirmación sólo puede predicarse para las operaciones que se realizan desde la fecha de escritura pública de fusión hasta el momento en que la misma se inscribe en el Registro Mercantil. Siguiendo el planteamiento del artículo 6.^a de la Ley de Sociedades Anónimas, durante este plazo las operaciones se realizan por cuenta de terceros (entidad de nueva creación o absorbente) y tienen, en su caso, el carácter de transacciones “internas”.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, Francisco Villodres García.

**ENMIENDA NUM. 7
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo pre-

visto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 1.

ENMIENDA

Nueva Redacción.

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento del otorgamiento de la escritura de fusión, las empresas que se fusionan seguirán presentando, e ingresando en su caso, las declaraciones tributarias a que están obligadas.”

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la enmienda número 4 del artículo 5.º, con el que guarda congruencia.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**



ENMIENDA NUM. 8 Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 4.

ENMIENDA

Adicionar:

“La inscripción de la escritura de fusión podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada la liquidación de los Impuestos correspondientes.”

JUSTIFICACION

El artículo 42, 1, de la Ley de 21 de junio de 1980 dispone que ningún documento que contenga actos o contratos sujetos

al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se admitirán en Registros Públicos sin que se justifique el pago, exención o bonificación del Impuesto, lo que comporta el transcurso de períodos de tiempo que obstaculizan una pronta inscripción. Aun cuando la Disposición final segunda de la propia ley autoriza al Gobierno para que proceda la regulación del régimen de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, parece oportuno para abreviar los trámites de registro, que en tanto el Gobierno no haga uso de autorización se establezca la excepción aludida.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 9 Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 2.

ENMIENDA

Nueva redacción.

“Si en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación del Acuerdo de resolución del expediente no se produjese efectivamente la extinción de las empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ley, así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado, en un plazo no superior a un año.”

JUSTIFICACION

La redacción propuesta guarda la obligada congruencia con lo que se ha mantenido en la enmienda número 4 al artículo 5.º El efecto de la fusión viene predeterminada por la legislación mercantil, y la ley fiscal se limita a concretar los beneficios que procedan por los tributos derivados de los distintos hechos imposables que se produzcan por consecuencia de la fusión. De otra parte, y teniendo en cuenta que es frecuente la petición de dichos beneficios con carácter previo a la adopción de los acuerdos de fusión, resulta conveniente al objeto de limitar en el tiempo las operaciones pertinentes, fijar con carácter general como día inicial del plazo el de notificación del Acuerdo y no el de la escritura de fusión, que por libre decisión de la empresa puede retrasarse.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 10
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º.

ENMIENDA

Adición.

“No obstante lo anterior al derecho al a compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de las que se disuelvan con la fusión debe entenderse intransferible.”

JUSTIFICACION

El informe de la Ponencia mantuvo, en relación con este artículo, la siguiente postura:

“Se estima que el mecanismo de compensación de pérdidas aplicado a la nueva Sociedad surgida de la fusión puede dar origen a abusos en el régimen de beneficios fiscales de la concentración de empresas.”

Se abunda en el criterio transcrito, por cuanto la posibilidad de que la nueva Sociedad o Sociedad absorbente compense las pérdidas o bases negativas de ejercicios anteriores en la Sociedad o Sociedades absorbentes, da lugar, en la práctica, a verdaderas “compras” de Sociedades en pérdidas, no con la finalidad de revitalizarlas, sino al objeto de utilizar en beneficio de la absorbente los resultados adversos anteriores. La experiencia al respecto de otros países permite tal predicción.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 11
Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12, 2.

ENMIENDA

Nueva redacción.

“No se computarán en el Impuesto de la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión los incrementos o las disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva sociedad o sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas el correspondiente al patrimonio cedido o

aportado con excepción de las correcciones de valor contabilizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de esta ley.”

JUSTIFICACION

El párrafo a) actual es innecesario, por cuanto la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prevé el cómputo como incremento o disminución patrimonial de los aumentos o disminuciones contables de valor de los elementos que integran un patrimonio. Dichos resultados se difieren al momento en que los bienes en cuestión son enajenados (en el presente caso al momento de la fusión).

En definitiva, la enmienda pretende realizar con carácter general el traslado de la plusvalía o minusvalía al momento de la enajenación de las acciones recibidas por el empresario individual como contraprestación de la empresa aportada.

Dicho criterio queda aún más reforzado desde el momento en que se ha introducido en el Texto el artículo 4.º, 3, que elimina con claridad posibles variaciones patrimoniales por comparación con precios en condiciones normales de mercado.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 12 **De D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre y doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).**

Enmiendas que presentan los Senadores de la Rioja, Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre y Pilar Salarrullana de Verda, al amparo del artículo 87, 1, del Reglamento provisional del Senado, al Proyecto de ley sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas. (“Boletín Oficial del Senado” de 22 de octubre de 1980.)

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 4.º, 1

Se habla de “elementos patrimoniales... debidamente valorados en esa fecha, sin exceder del de mercado”.

Entendemos que la suma de los valores de cada elemento patrimonial no es el valor de la empresa. Sería más correcto decir que el valor conjunto, el resultado de la valoración total, no exceda del de mercado.

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 5.º, 2

No se duda de la intención querida a esa “plena efectividad a efectos fiscales”, pero qué duda cabe que es mucho más jurídico y sencillo dejar la plena efectividad a la inscripción en el Registro Mercantil, dejando a la Sociedad ratificar expresa o tácitamente (o no ratificar) los acuerdos y operaciones realizadas desde la fecha del acuerdo a la de inscripción.

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 6.º

Viene a solucionar problemas de que ciertas fechas y actos tengan sólo efectos fiscales y no jurídicos, o al revés. El apartado 1 está en contra del artículo 5.º, 2, pues si a partir de la fecha de toma del acuerdo de fusión, ésta “tendrá plena efectividad a efectos fiscales”, ¿por qué se deben seguir presentando declaraciones de las sociedades “fiscalmente” absorbidas? El apartado 2 establece un plazo, un año del que no es enteramente responsable la sociedad o sociedades, sino más bien la propia Administración Pública (Abogacías del Estado, valoraciones periciales, Registros Mercantiles y de la Propiedad, etc.).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 11

La mención del artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, no la entendemos. ¿Querrá decir el artículo 15 de la misma ley?

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 11, 1

“... no se computarán como tales a efectos fiscales”. ¿Qué quiere decir? ¿Que serán gravadas por el Impuesto de Sociedades como saneamiento de activo? Es preciso aclararlo. Por otra parte, no está de acuerdo con el artículo 4.º, 3.

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 12

La ley parece que quiere bonificar el régimen de fusiones (con la revalorización necesaria), pero no resuelve el problema del accionista que al tener más acciones no puede contabilizarlas sino por cero, por lo que en caso de enajenación el accionista soportará realmente toda la operación de fusión, haya estado o no bonificada.

ENMIENDA NUM. 7

Disposición adicional cuarta. En este caso procede “bonificación”, sino exención, pues es un requisito que exige la propia ley.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1980. — **Domingo Alvarez Ruiz de Vinaspre** y **Pilar Salarrullana de Verda**.

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
2.º, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	4
4.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	3 12
4.º, 3	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	5
5.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	6
5.º, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	6 12
6.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	7 12
6.º, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	9 12
6.º, 3	Grupo Parlamentario CD i S (Portavoz: D. Josep Andreu i Abelló)	1
6.º, 4 (nuevo)	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	8
7.º	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	10
9.º	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	2
11	D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	12
11, 1	D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	12
12	D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	12
12, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	11
Disposición adicional cuarta	D. Domingo Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD)	12

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
 Cuesta de San Vicente, 36
 Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
 Depósito legal: M. 12.580 - 1961
 Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID